JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 520 ,que permite la importación de gas licuado de petróleo por insuficiencia de la refinería de Haina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 520

CONSIDERANDO: Que se ha construído en el país una refnería de petróleo que producrá como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: Que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insufuciencia del mismo;

CONSIDERANDO: Que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado el mismo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.— La Refinería de Petróleo instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPAÑIA DISTRIBUIDORA.—Las compañías que en la actualidad están dedicadaas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.—Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

ARTICULO 2.—A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consuma en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley Nº 409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 3.—Para los fines de otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período; igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las Compañías

Distribuidoras, determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. Las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los estimados previstos en este Artículo para el primer periodo cuatrimestral, a más tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.— Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el Art. 3 que precede, de la cantidad total de Gas que habrá de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.—Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4 de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses, una Resolución conteniendo los siguientes asuntos:

1—) Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.

2—) Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.

3—) Cantidad de gas que habrá de producir la Refinería.

4—) Cantidad de gas que cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el período de cuatro meses que seguirá.

5—) Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora libre de Impuesto de Consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.
Una copia certificada de esta Resolución valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.—En caso de que cualquier Compañía Distribuidora, o la Refinería, consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trata el Artículo 5 de la presente ley,

podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distriboidoras y la Refinería), para qoe hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.—Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.—En caso de que durante el curso del cuatrimestre en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuídas siempre en las proporciones fijadas en el Artículo 5 de la presente Ley, todo ello por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de unos u otros de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 9.—En caso de que fuere evidente que la producción de gas de la Refinería excediera el estimado realizado, ésta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el excedente sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo cuatrimestre.

ARTICULO 10.—El precio de adquisición de gas de la Refinería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fue establecido por el Artículo 12 (g) del convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y

The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regían antes de la fecha efectiva de dicho convenio.

ARTICULO 11.—El incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputable a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presupuestado suministrar debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.—El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley Nº 409 del 17 de octubre de 1972.

ARTICULO 13.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.—Las disposiciones de la presente Ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días

del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER